



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 (ANTIGUO MIXTO Nº 8)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 70
Fax.: 928 59 93 75
eMail: instruc3.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0002962/2011
NIG: 3500443220110016384

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Antonio Gonzalez Medina	Francisco Palero Gomez	Maria Garcia Martinez
Investigado	Enrique Jose Gutierrez Farez	Manuel De La Cruz Kuhnel	
Interviniente	Mario Alberto Perdomo Aparicio		Jose Juan Martin Jimenez
Denunciante	Pedro Sangines Gutiérrez		
Denunciante	Carlos Espino Angulo		Jose Carlos Ronda Moreno
Imputado	Gloria Valenciano Rijo		Jose Juan Martin Jimenez
Imputado	Centro Turistico Cat		Joaquin Gonzalez Diaz
Imputado	José Manuel Paéz Álvarez		
Acción popular	GRUPO DE COALICIÓN CANARIA DEL CABILDO DE LANZAROTE		Iballa Franchy Lang-Lenton

AUTO

En Arrecife, a 12 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que por Doña Iballa Franchy Lang-Lenton en nombre y representación del Grupo Coalición Canaria del Cabildo de Lanzarote , bajo la dirección letrada de D. Juan José Rodríguez Verdú , se ha aportado Poder otorgado ante el Notario de Arrecife D. Pedro Eugenio Botella Torres a los efectos de constituirse con la condición de Acusación Popular en las presentes Diligencias Previas; en el mismo sentido se ha presentado escrito pretendiendo la interposición de recurso contra Auto de fecha 29 de noviembre de 2019 que acordaba el sobreseimiento de las actuaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La Acusación Popular se regula en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 125 de nuestra Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal . En este sentido el artículo 101 de la precitada Ley Adjetiva establece que “ La acción penal es pública . Todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las disposiciones de la Ley “ y el artículo 270 de la norma glosada faculta a todos los ciudadanos españoles , hayan sido o no ofendidos por el delito , a querellarse , ejercitando la acción popular que establece el artículo 101 . Por su parte el artículo 19.1 de la L.O.P.J señala que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular , en los casos y formas establecidos en la ley . Al paraguas de la comentada cobertura legal podemos afirmar que la Acción Popular se configura como un derecho constitucional , cívico y activo , que se ejercita en forma de querrela , mediante el cual todos los sujetos de derecho , con la capacidad de actuación necesaria y que no resulten directamente ofendidos por el delito , puedan suscitar la incoación del proceso penal y comparecer en él como partes acusadoras en merito a ejercitar la Acusación Pública.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sentado lo cual y sin necesidad de entrar a examinar(en atención a lo que seguidamente se argumentara) , y por tanto cuantificar , el presupuesto de la fianza , que como exigencia formal requiere el ejercicio de la analizada Acusación Popular – vid desde las relativamente lejanas STC 62/83 y 113/84 , a los más recientes ATS de 17 de febrero de 2010 o de 14 de noviembre de 2014 – resulta oportuno traer a colación la STS 1045/2007 , de 17 de diciembre de 2007 a cuyo tenor el Alto Tribunal pone de relieve : “ Esta Sala no se identifica con una visión de la acción popular como expresión de una singular forma de control democrático en el proceso . La acción popular no debe ser entendida como un exclusivo mecanismo jurídico de fiscalización de la acusación pública . Más allá de sus orígenes históricos su presencia puede explicarse por la necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses sociales emanada no de un poder público , sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que , con toda legitimidad suscribe el Ministerio Fiscal “. Contexto en el que se alumbra el nuclear requisito para concurrir como Acusación Popular en un procedimiento anudado al interés legítimo que ampara y justifica dicha intervención ; y con respecto al cual el máximo interprete de nuestra Carta Magna ha dicho : “ que para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el artículo 24.1 C.E , en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso , es necesario que la defensa del interés común sirva , además , para sostener un interés legítimo y personal , obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación particular , y que razonablemente pueda ser reconocido como tal interés subjetivo , y en este sentido tal y como reflejase la brillante a la par que sesuda e ilustrativa resolución pronunciada en data 8 de abril del presente año por la Sección 1ª de la Ilma Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria puede ser interesante la cita doctrinal , enraizada en tesis doctoral del profesor Julio Pérez Gil , del siguiente tenor “ Si no pocas veces el Ministerio Fiscal es acreedor de desconfianza , con mayor motivo cabe recelar de quien ejerce la acción popular desde la indeterminación y la subjetividad de móviles y fines”; reflexión al que se podría adicionar la reciente opinión de la muy autorizada voz del Excmo Sr Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo , que con ocasión de la renovación de su alta magistratura , puso en evidencia su criterio contrario a la admisión en el proceso penal con el rol de Acusación Popular de los partidos políticos , de lo que indiciariamente podría inferirse que tal vez los juzgados de Instrucción , y por extensión los órganos jurisdiccionales penales , no sean el terrero adecuado para dilucidar y dirimir controversias o conflictos surgidos en el seno de sensibilidades políticas heterogéneas .

Así las cosas nuestro Tribunal Insular en resolución de 20 de diciembre de 2011 exponía que si bien el interés legítimo puede considerarse como un concepto jurídico indeterminado de difícil objetivación , el mismo se define por tener un carácter más concreto que la mera acción de la justicia o la limpieza de los procedimientos , debiendo existir algún punto de conexión entre la acusación popular y el interés que se defiende ; y esto no puede ser de otra forma toda vez que para que se pueda llevar a cabo un control mínimo del interés legítimo analizado ha de concretarse e identificarse de forma nítida y concluyente , salvo que entendamos que el mero hecho de ser adversario político legitima sin más para ejercitar una acusación penal .

Extrapoladas las precedentes consideraciones al supuesto que nos ocupa concluimos que



transcurrida más de una década (recuérdese sus orígenes en 2008) desde que este proceso iniciara su andadura procesal , y una vez agotada la instrucción (y todas sus prorrogas posibles o imaginables) y adoptada por el instructor una de las resoluciones que contempla el artículo 779 y concordantes de la Lecrm , en una causa en la que están activamente presentes el Mº Público y la Acusación Particular (primigenia querellante) , la personación postrera sometida a examen no colma el requisito sine qua non del interés legítimo .

En otro orden de cosas y desde una perspectiva procesal diametralmente distinta , y a mayor abundamiento de lo ya argumentado , no es baladí recordar que el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 23 del R.D 2568/1986 , de 28 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento de organización , Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales , dispone que los miembros electos de las entidades locales se agrupen “ a los efectos de su actuación corporativa “ .

En análogo sentido , la Ley 8/2015 , de 1 de abril , de Cabildos Insulares , establece en su artículo 85.1 que “ Con la finalidad de desarrollar adecuadamente sus funciones , los consejeros insulares electos se constituirán en grupos políticos insulares “ , cuyas funciones se concretan en el apartado 2º del glosado precepto señalando que “ Los grupos políticos insulares participarán en el pleno y sus comisiones , mediante la presentación de mociones , propuestas de resolución , propuestas de declaración institucional , ruegos y preguntas , así como cualquier otro instrumento que se establezca en los reglamentos de organización del Cabildo insular“. Por consecuencia la constitución de grupo políticos en las Corporaciones Locales por parte de los miembros electos de las mismas , lo es “ a los efectos de su actuación corporativa”, para determinadas actuaciones en el marco de la entidad local de la que son miembros. Empero dichos grupos adolecen de personalidad jurídica y detentan una naturaleza asociativa meramente funcional para la actuación de sus miembros en la Corporación Local de la que forman parte . Al hilo de lo anterior el Tribunal Supremo desde la ya clásica sentencia de 16 de diciembre de 1999 subrayó que los Grupos Políticos solo tiene una función estrictamente corporativa , y por consecuencia , cualquier actuación externa , como la procesal , ha de ser asumida individualmente por los concejales o por los partidos políticos a los que representan , lo cuales sí tienen personalidad jurídica en los términos previstos en el artículo 3.4 de la ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio .

En suma los grupos políticos locales, a diferencia de los partidos políticos, carecen de personalidad jurídica , por cuanto se conforman como una fórmula organizativa interna de las corporaciones locales creada con el único fin de facilitar la relación y la participación de los electos de una misma lista electoral en los órganos de dicha Corporación , de acuerdo con criterios de proporcionalidad .

Consideraciones que en síntesis determinan la no admisión con la condición de Acusación Popular de Grupo Coalición Canaria del Cabildo de Lanzarote ..

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

PARTE DISPOSITIVA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ACUERDO: no admitir la personación como acusación popular de Grupo Coalición Canaria del Cabildo de Lanzarote. No ha lugar a admitir a trámite el escrito de recurso contra Auto de 29 de noviembre de 2019.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demas partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en los plazos de tres y 5 días respectivamente desde su notificación de conformidad a los arts 216 y ss y 766 LECrim.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, D./Dña. JOSÉ LUIS RUIZ MARTÍNEZ, JUEZ del Juzgado de Instrucción Nº 3 (antiguo mixto Nº 8), de Arrecife.

EL/LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ LUIS RUIZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	13/12/2019 - 14:01:47
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a132861893eef860115ce29f61576248856342	
El presente documento ha sido descargado el 13/12/2019 14:54:16	